

Anexo II (b)

Acuerdo de 8 de abril de 2026, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por D. E. V. C. contra el Decreto 22/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2026 para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Maestros y de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional y para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

NÚMERO	DOCUMENTO	FECHA	ACCESIBILIDAD
1	Decreto 22/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2026 para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Maestros y de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional y para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	11-2-2026	Accesible
2	Recurso de reposición	16-3-2026	No accesible
3	Justificante de presentación	16-3-2026	No accesible
4	Propuesta de resolución de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos	27-3-2026	Parcialmente accesible
5	Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.	6-4-2026	Parcialmente accesible

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

EL VICECONSEJERO DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.**-Intimidad de las personas, **2.**- Protección de datos de carácter personal, **3.**- Seguridad pública, **4.**-Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.**-Secreto industrial y comercial, **6.**-Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.**- Otros.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	10/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLRJGRMRCQET6Y4NQHZMMXHPE3	PÁG. 1/1	

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Decreto 22/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2026 para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Maestros y de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional y para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

El régimen de la Oferta de Empleo Público en la Administración de la Junta de Andalucía viene determinado por el artículo 91 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, así como por lo dispuesto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional duodécima regula el ingreso y promoción interna de la función pública docente; asimismo, la disposición adicional sexta contiene las normas que constituyen, entre otras, las bases del régimen estatutario del personal funcionario docente, regulando el régimen de ingreso en los distintos cuerpos docentes en su disposición adicional novena.

El Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, dispone en su artículo 3.1, como requisito previo a las convocatorias para la provisión de plazas, la publicación por las Administraciones educativas de las respectivas ofertas de empleo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, se reserva un diez por ciento de las plazas para su cobertura por personas cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al treinta y tres por ciento.

El conocimiento del estado actual del sistema educativo, así como las necesidades en orden a la mejora de la calidad de la enseñanza aconsejan proceder a la convocatoria de procedimiento selectivo que permita la cobertura de los puestos vacantes en las plantillas docentes. En consecuencia, se hace preciso ofertar para el ejercicio 2026 las oportunas plazas que garanticen el cumplimiento de los objetivos propuestos para la atención del servicio educativo, habida cuenta de su viabilidad por cuanto las plazas ofertadas se hallan ocupadas por profesorado en régimen de interinidad.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, prorrogada en la actualidad, dispone en su artículo 20.Uno.1 que «la incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, a excepción de los órganos contemplados en el apartado Uno.e) del artículo anterior, se llevará a cabo a través de la Oferta de Empleo Público, como plasmación del ejercicio de la planificación en un marco plurianual». En el apartado Tres.1 del citado artículo, se establece el procedimiento de cálculo de la tasa de reposición de efectivos, a efectos del porcentaje máximo en cada caso. Asimismo, en su apartado Tres.4.b) y Tres.4.c), se determina de forma expresa que no computarán dentro del límite máximo de la tasa de reposición las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna y las correspondientes al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial.

Por su parte, la Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026, establece en su artículo 13.1 que durante el año 2026 se podrá proceder a la incorporación de nuevo personal en el sector público andaluz hasta el máximo que se establezca por la legislación básica estatal.

Al objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos para la atención del servicio educativo, la necesidad de adaptar el currículum de las enseñanzas a medio plazo y las fluctuaciones permanentes de plantillas debidas a múltiples factores como la natalidad, el número de matriculaciones, movimientos demográficos, etc.; este decreto oferta 3.601 plazas para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Maestros y de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, lo que supone el 100% de la tasa de reposición de 2025. Asimismo, se ofertan 119 plazas para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

La Oferta de Empleo Público a que se refiere el presente decreto ha sido presentada a la Mesa Sectorial de Educación celebrada en fecha 9 de enero de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del citado texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Este decreto tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género, conforme al artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar, y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.2.f) y 91 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de febrero de 2026,

DISPONGO

Primero. Aprobación de la oferta.

Se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2026 de 3.601 plazas para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Maestros y de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional y 119 plazas para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Segundo. Convocatoria.

La convocatoria para el ingreso y acceso en los referidos cuerpos docentes se realizará mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Tercero. Relación de plazas ofertadas.

Las plazas que se ofertan, distribuidas por cuerpos y especialidades, de ingreso y acceso para el personal funcionario docente, son las que se relacionan en el Anexo I y Anexo II, respectivamente.

Cuarto. Sistema de ingreso.

1. Los procesos selectivos de ingreso del personal docente se llevarán a cabo en las mismas convocatorias de las de acceso, en los términos establecidos en las correspondientes bases de convocatoria.

00333249

2. Corresponderá a las bases específicas de las convocatorias determinar los requisitos que habrá de reunir el personal aspirante así como las características del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en los Títulos II y III del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

Quinto. Sistema de acceso.

1. Los procesos selectivos de acceso del personal docente se llevarán a cabo en las mismas convocatorias de las de ingreso, en los términos establecidos en las correspondientes bases de convocatoria.

2. Corresponderá a las bases específicas de las convocatorias determinar los requisitos que habrá de reunir el personal aspirante así como las características del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en los Títulos II y IV del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

3. Las plazas ofertadas para el personal funcionario que no se cubran por el sistema de acceso no podrán acumularse a las incluidas en el sistema de ingreso.

Sexto. Reserva de plazas.

1. Del total de plazas que se ofertan, en las convocatorias de los respectivos procesos selectivos se reservará un cupo no inferior al 10% para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, reservando dentro de dicho cupo un porcentaje específico del 2% para personas con discapacidad intelectual, y un 1% para personas con enfermedad mental que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en las condiciones que se establecen en el artículo 28 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

2. En caso de no cubrirse las plazas vacantes reservadas para el turno de discapacidad, se acumularán a posteriores ofertas hasta un límite del 10% de las plazas no cubiertas. Las plazas restantes no cubiertas se acumularán al turno general.

Séptimo. Obligación de relacionarse electrónicamente en los procedimientos selectivos.

Quienes aspiren a ingresar a los cuerpos y especialidades de personal funcionario docente previstas en el presente decreto deberán relacionarse obligatoriamente a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.e) y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la disposición adicional segunda de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Octavo. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Noveno. Efectos.

El presente decreto surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de febrero de 2026

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MENA
Consejera de Desarrollo Educativo
y Formación Profesional

ANEXO I

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE INGRESO

590 - CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA		
CÓDIGO	ESPECIALIDAD	NÚMERO DE PLAZAS
006	MATEMÁTICAS	250
010	FRANCÉS	75
016	MÚSICA	50
017	EDUCACIÓN FÍSICA	120
018	ORIENTACIÓN EDUCATIVA	150
019	TECNOLOGÍA	150
101	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	100
102	ANÁLISIS Y QUÍMICA INDUSTRIAL	5
103	ASESORÍA Y PROCESOS DE IMAGEN PERSONAL	15
105	FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	350
106	HOSTELERÍA Y TURISMO	35
107	INFORMÁTICA	150
108	INTERVENCIÓN SOCIOCOMUNITARIA	20
110	ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL	15
112	ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	20
117	PROCESOS DIAG. CLÍNICO Y PRODUCTOS ORTOPROTÉSICOS	5
118	PROCESOS SANITARIOS	20
120	PROCESOS Y PRODUCTOS DE TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	10
122	PROCESOS Y PRODUCTOS EN ARTES GRÁFICAS	10
124	SISTEMAS ELECTRÓNICOS	15
205	INSTALACIONES Y MANT. DE EQUIPOS TÉRMICOS Y DE FLUIDOS	20
206	INSTALACIONES ELECTROTÉCNICAS	55
212	OFICINA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN	20
214	OPERAC. Y EQUIPOS ELAB. DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS	25
215	OPERACIONES DE PROCESOS	5
216	OPERACIONES Y EQUIPOS DE PRODUCCIÓN AGRARIA	100
220	PROCESOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES	40
221	PROCESOS COMERCIALES	50
222	PROCESOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	170
225	SERVICIOS A LA COMUNIDAD	100
227	SISTEMAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS	30
229	TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE IMAGEN Y SONIDO	15
231	EQUIPOS ELECTRÓNICOS	65
TOTAL CUERPO 590		2.260

00333249

594 – CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS		
CÓDIGO	ESPECIALIDAD	NÚMERO DE PLAZAS
118	DRAMATURGIA Y ESCRITURA DRAMÁTICA	4
123	INTERPRETACIÓN EN EL TEATRO MUSICAL	1
403	CANTO	9
406	CONTRABAJO	7
407	CORO	5
414	GUIARRA	26
416	HISTORIA DE LA MÚSICA	4
421	ORQUESTA	4
422	PERCUSIÓN	13
424	SAXOFÓN	9
426	TROMBÓN	7
427	TROMPA	4
429	TUBA	3
433	VIOLÍN	19
435	DANZA ESPAÑOLA	2
437	DANZA CONTEMPORÁNEA	3
445	DIRECCIÓN ESCÉNICA	6
448	ESPACIO ESCÉNICO	3
460	LENGUAJE MUSICAL	18
465	CANTE FLAMENCO	8
TOTAL CUERPO 594		155
597 – CUERPO DE MAESTROS		
CÓDIGO	ESPECIALIDAD	NÚMERO DE PLAZAS
031	EDUCACIÓN INFANTIL	150
032	LENGUA EXTRANJERA-INGLÉS	100
033	LENGUA EXTRANJERA-FRANCÉS	50
034	EDUCACIÓN FÍSICA	100
035	MÚSICA	50
036	PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA	100
037	AUDICIÓN Y LENGUAJE	100
038	EDUCACIÓN PRIMARIA	156
TOTAL CUERPO 597		806
598 – CUERPO DE PROFESORES ESPECIALISTAS EN SECTORES SINGULARES DE FORMACIÓN PROFESIONAL		
CÓDIGO	ESPECIALIDAD	NÚMERO DE PLAZAS
001	COCINA Y PASTELERÍA	70
002	ESTÉTICA	25
003	FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	25
004	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	100
005	MECANIZADO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS	30
006	PATRONAJE Y CONFECCIÓN	20
007	PELUQUERÍA	30
008	PRODUCCIÓN EN ARTES GRÁFICAS	10
009	SERVICIOS DE RESTAURACIÓN	40
010	SOLDADURA	30
TOTAL CUERPO 598		380
TOTAL OFERTA		3.601

ANEXO II

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE ACCESO

590 - CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA		
CÓDIGO	ESPECIALIDAD	NÚMERO DE PLAZAS
006	MATEMÁTICAS	13
010	FRANCÉS	4
016	MÚSICA	3
017	EDUCACIÓN FÍSICA	6
018	ORIENTACIÓN EDUCATIVA	8
019	TECNOLOGÍA	8
101	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	5
103	ASESORÍA Y PROCESOS DE IMAGEN PERSONAL	1
105	FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	18
106	HOSTELERÍA Y TURISMO	2
107	INFORMÁTICA	8
108	INTERVENCIÓN SOCIOCOMUNITARIA	1
110	ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL	1
112	ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	1
118	PROCESOS SANITARIOS	1
120	PROCESOS Y PRODUCTOS DE TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	1
122	PROCESOS Y PRODUCTOS EN ARTES GRÁFICAS	1
124	SISTEMAS ELECTRÓNICOS	1
205	INSTALACIONES Y MANT. DE EQUIPOS TÉRMICOS Y DE FLUIDOS	1
206	INSTALACIONES ELECTROTÉCNICAS	3
212	OFICINA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN	1
214	OPERAC. Y EQUIPOS ELAB. DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS	1
216	OPERACIONES Y EQUIPOS DE PRODUCCIÓN AGRARIA	5
220	PROCESOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES	2
221	PROCESOS COMERCIALES	3
222	PROCESOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	9
225	SERVICIOS A LA COMUNIDAD	5
227	SISTEMAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS	2
229	TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE IMAGEN Y SONIDO	1
231	EQUIPOS ELECTRÓNICOS	3
TOTAL OFERTA		119

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. [REDACTED] CONTRA EL DECRETO 22/2026, DE 11 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2026, PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, DE MAESTROS Y DE PROFESORES ESPECIALISTAS EN SECTORES SINGULARES DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y PARA EL ACCESO AL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. [REDACTED] con Número de Documento Nacional de Identidad [REDACTED], funcionario docente interino de esta Administración Educativa, contra el Decreto 22/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2026 para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Maestros y de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional y para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

En atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurrente es funcionario interino de la especialidad Sistemas y Aplicaciones Informáticas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, prestando servicios en la Administración Educativa de la Junta de Andalucía, desde el [REDACTED]. En un principio, en el Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional y, a partir del [REDACTED], como interino del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al integrarse la referida especialidad en dicho Cuerpo.

SEGUNDO.- El 16 de marzo de año en curso, el Sr. [REDACTED] interpone recurso potestativo de reposición contra el referenciado Decreto, impugnando el mismo con el objeto de que un supuesto incumplimiento de la Directiva 1999/70/CE, con la pretensión de que se excluya la plaza que el ocupa en el [REDACTED] de [REDACTED], en la Especialidad de Sistemas y Aplicaciones Informáticas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Y teniendo en consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos es el órgano competente para dictar la presente Propuesta de Resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.2,a) del Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	27/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/8	



SEGUNDO.- El recurso formulado cumple con todos los requisitos y condiciones de admisibilidad de conformidad con lo establecido por los artículos 112.1, 115, 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, por lo que procede entrar a conocer las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

TERCERO.- En relación a la pretensión invocada por el recurrente por la que reclama la regularización de su situación administrativa en el sentido de que sea reconocido el derecho a la estabilización y fijeza, procede indicar que esta Administración Educativa ha cumplido de forma rigurosa y escrupulosa el mandato establecido en la Disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción del empleo público, con la convocatoria y ejecución del procedimiento selectivo de estabilización, mediante concurso extraordinario de méritos, para el ingreso en los cuerpos de la Función Pública Docente, convocado por Orden de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, de 14 de noviembre de 2022. Se hace necesario dejar constancia que en dicho procedimiento selectivo de estabilización, mediante concurso de méritos, se ofertaron un total de 36 plazas de la especialidad de Sistemas y Aplicaciones Informáticas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Por otro lado, en el marco de la referenciada Ley 20/2021, de 28 de diciembre, en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 2, se convocó mediante Orden de 12 de diciembre de 2022, de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, procedimiento selectivo de estabilización, mediante concurso-oposición, para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Maestros y Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, en las que contenía entre las plazas ofertadas, 21 plazas de la especialidad mencionada, en la que presta servicios el recurrente.

CUARTO.- A mayor abundamiento, en ningún caso puede sostenerse que esta Administración Educativa haya abusado de la temporalidad con la función pública docente. No es dable al supuesto fáctico que nos ocupa. Se puede desvirtuar dicha afirmación, teniendo en cuenta que desde que la persona interesada empezó a prestar servicios en esta Administración Educativa, con cierta periodicidad esta Consejería ha llevado a efecto convocatorias de procedimientos selectivos de concurso-oposición para el ingreso en la Especialidad y en el Cuerpo de la persona recurrente, de lo que se infiere de forma palmaria que esta Administración Educativa no ha incumplido su obligación periódica de convocar procedimientos selectivos para el ingreso en la función pública docente, mediante concurso-oposición, debiéndose además dejar constancia de que en la fase de concurso de los mismos, tiene especial relevancia la experiencia docente como personal funcionario interino desempeñada en el cuerpo y especialidad en el que se aspira a ingresar. Concretamente, en la Orden de 30 de noviembre de 2020, de la entonces Consejería de Educación y Deporte, por la que se efectuó convocatoria de procedimiento selectivo de concurso-oposición, para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, se convocaron un total de 118 plazas para el ingreso en la especialidad de Procesos de Sistema y Aplicaciones informáticas del entonces Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Posteriormente, en el procedimiento selectivo de concurso-oposición para el ingreso en los cuerpos de la función pública docente, convocado mediante Orden de 6 de marzo de 2023, de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, se ofertaron un total de 48 plazas de la especialidad que nos ocupa. Por último, en el Decreto objeto de impugnación se ofertan 32 plazas de esta especialidad; 2 plazas por el procedimiento selectivo de acceso y 30 plazas por el procedimiento selectivo de ingreso. Estas últimas se incorporan a la convocatoria que se celebrará en junio del año en curso, materializada mediante Orden de 20 de febrero de 2026, donde se ofertan un total de 186 plazas en la especialidad que nos ocupa por el referido procedimiento de ingreso. La argumentación sin motivación efectuada por el recurrente en la que expone que esta Administración ha quebrado "*principio de Igualdad Material y la "Pérdida de Oportunidad" generada por el ente infractor*", no se ajusta a la verdad, así como la delirante afirmación de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/8	



“cinco años de inactividad ilícita”, cuando se ha acreditado con presupuestos fácticos que esta Administración Educativa ha ejecutado periódicamente procedimientos selectivos en los que se ofertaba un considerable número de plazas de la especialidad en la que el recurrente presta servicios como funcionario interino. La pretensión del recurrente de una “regularización de su situación administrativa reclamando el derecho a la estabilidad y a la fijeza, como sanción al abuso constatado” sí constituiría una quiebra o conculcación tanto al principio de igualdad, como a los de mérito y capacidad, que son elementos vertebradores e indispensables para el ingreso en la función pública. En la documentación obrante en esta Consejería, se acredita que el interesado ha participado en diversos procedimientos selectivos para el ingreso en diversas especialidades de los cuerpos de la función pública docente, no habiendo superado ninguno de ellos. No puede dejar de sorprender a esta Administración, que el recurrente argumente una pérdida de oportunidad, que en virtud de los argumentos expuestos tanto en este fundamento como en los precedentes, se acredita que no se ha dado. Siendo sensibles con la situación familiar explicitada en su escrito de interposición, la misma no justifica una presunta o eventual invalidez determinante de nulidad del Decreto objeto de impugnación.

QUINTO.- En el mismo sentido, se hace mención a la STS de 22 de febrero de 2023, en la que la Sala de lo Contencioso-Administrativo resuelve el Recurso 3841/2021, que explicita en su amplia argumentación jurídica que *“En algunas ocasiones anteriores, esta Sala ha declarado que no puede hablarse de situación abusiva a efectos de la cláusula 5 del Acuerdo Marco cuando ha habido un único nombramiento de carácter no fijo; y ello porque lo que esta disposición busca es evitar renovaciones sucesivas de una relación de servicio de carácter no fijo para cubrir necesidades de naturaleza permanente. Ahora bien, ciñéndonos a la jurisprudencia más reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es preciso afirmar que, aun en presencia de un único nombramiento de carácter no fijo, la situación puede ser abusiva a efectos de la mencionada cláusula 5 del Acuerdo Marco si aquel único nombramiento es injustificadamente prolongado y, por consiguiente, si en ese tiempo habría debido la Administración organizar el correspondiente proceso selectivo para cubrir establemente la plaza”*.

No puede, por tanto, ser invocado por la persona recurrente un uso abusivo o fraudulento de la temporalidad, cuando no ha existido un único nombramiento para la cobertura de una necesidad permanente, puesto que para ser nombrado con carácter anual, el personal funcionario docente interino de la Administración Educativa de la Junta de Andalucía, debe participar en el procedimiento anual de adjudicación de destinos provisionales, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente, se regula la selección del profesorado, así como la provisión de puestos docentes. Y, como se ha hecho constar en el Fundamento anterior, esta Administración Educativa ha convocado procedimientos selectivos de ingreso en la función pública docente con escrupulosa periodicidad.

SEXTO.- En esta misma línea, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia 108/2022, de 28 de enero, por la que se resuelve el recurso de apelación n.º 142/2021, manifiesta que *“Por lo tanto, si como advierte el párrafo 106 la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar, con arreglo al conjunto de normas de su Derecho nacional aplicables, si la organización de procesos selectivos destinados a proveer definitivamente las plazas ocupadas con carácter provisional por empleados públicos nombrados en el marco de relaciones de servicio de duración determinada, la transformación de dichos empleados públicos en «indefinidos no fijos» y la concesión a estos empleados públicos de una indemnización equivalente a la abonada en caso de despido improcedente constituyen medidas adecuadas para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada o medidas legales equivalentes, a efectos de esa disposición, y como quiera que la conversión en “empleados públicos estables” o “indefinidos no fijos” supone una clara infracción del acceso a la función pública con respeto a los principios de mérito y capacidad, así como a la previa y necesaria superación, por*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/8	



completo, de un proceso selectivo, no puede por menos esta Sala que rechazar la apelación planteada. Resta por decir que esta Sala comparte plenamente los razonamientos del juzgado de instancia cuando pone de manifiesto la conducta del demandante en los procedimientos selectivos, que, desde luego, descarta la existencia del abuso que alega. Resulta más que probable defender que la parte actora se siente cómoda en esa situación faltando una explicación razonable que no haya conseguido superar alguno de los procedimientos selectivos convocados y en el convocado para el año 2018...” Continúa la referida Sala argumentando que “Dicho de otra manera, no se puede descartar y, además, es razonable pensarlo atendiendo a lo dicho, que el demandante sea el que abusa de los nombramientos interinos que obtiene de la Administración demandada a su favor dado que no realiza ninguna actuación positiva para obtener un nombramiento como funcionario de carrera por los sistemas de acceso previstos al efecto, que garantizan plenamente los principios de igualdad, mérito, publicidad y capacidad. Si esto es así, y es razonable pensar que lo es, existe una incoherencia en el demandante al rebatir, por una parte, los nombramientos efectuados y calificarlos como abusivos y por otra al seguir una conducta que no evita esos nombramientos y que, además, favorece que los mismos se sigan produciendo a su favor”.

Esta Administración Educativa ha constatado en los Fundamentos anteriores que ha convocado periódicamente plazas para el ingreso en la especialidad que nos ocupa, mediante procedimientos selectivos de concurso-oposición, así como extraordinarios mediante concurso de méritos para la estabilización.

SÉPTIMO.- La Administración Educativa, actualmente ha cumplido con el mandato establecido en el artículo 3.2. de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, puesto que la cobertura temporal de puestos estructurales en la función pública docente de la Junta de Andalucía, se ha situado por debajo del ocho por ciento tras los procedimientos selectivos de estabilización.

OCTAVO.- Respecto a la invocación efectuada por el recurrente en la que alude a su derecho a la regularización de su situación administrativa, reclamando su derecho a su fijeza e indemnización, no procede, en ningún caso estimar dicha pretensión, puesto que el artículo 17.2 del Reglamento de ingreso en la función pública docente delimita que “ De conformidad con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, **el sistema de ingreso en la Función Pública Docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas.** Asimismo existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.” El artículo 2 del referenciado Reglamento preceptúa que “Todos los procedimientos regulados en este Reglamento se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”

En conexión con lo expuesto en este Fundamento, se considera pertinente efectuar referencia expresa a la reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, concretamente a la STS de 25 de febrero de 2025 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por la que se resuelve el Recurso de Casación 7099/2022, que refiere en su fundamentación jurídica que “En efecto, admitir la conversión pretendida supondría, no ya una decisión contra legem, sino contra Constitutionem. Vulneraría elementos esenciales de la configuración de la función pública dispuestos por el constituyente, centrales en su operatividad que, además, se integran en los derechos fundamentales de los aspirantes a acceder al empleo público y han sido asumidos por la conciencia social como rasgos distintivos de dimensión subjetiva de las Administraciones Públicas. En consecuencia, debemos mantener la jurisprudencia sentada al respecto, pues, como acabamos de decir, no contraría la interpretación del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE mantenida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea». Y concluye que “No cabe en ningún caso la conversión de la relación temporal en nombramiento fijo o equiparable...”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/8	



NOVENO.- En lo concerniente a las plazas de reposición, como bien indica el recurrente en su escrito de interposición, son aquellas derivadas de las bajas definitivas con motivo de jubilaciones, fallecimientos o renunciaciones, entre otros y que quedan vacantes. Por tanto, la tasa de reposición no contempla cualquier tipo de vacante, sino aquellas que resultan de las bajas definitivas del año anterior, tal como establece la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, actualmente prorrogada. De igual modo, cabe señalar que dicho cálculo se realiza por cuerpo y no por especialidad, siendo la distribución entre especialidades una potestad de autoorganización de la Administración atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia en atención a las necesidades del servicio educativo, sin obligación de proporcionalidad.

Como ya hemos indicado, el cálculo de dicha tasa se realiza conforme a lo dispuesto en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que fija los límites máximos aplicables, por lo que no existen irregularidades en el cálculo. Concretamente el artículo 20.3 de dicha Ley define la tasa de reposición de efectivos, de forma literal como “...instrumento con el que se concreta la planificación y se le otorga dimensión en términos de efectivos con respecto de la plantilla actual, así como a través del resto de medidas contenidas en este artículo.”

En dicho precepto se establecen las reglas para el cálculo de la referida tasa, siendo estas, las siguientes: *“Para calcular la tasa de reposición de efectivos el porcentaje de tasa máximo autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa salvo los supuestos previstos en el apartado tres.4, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo.*

A estos efectos se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas, así como las producidas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado seis.3 de este artículo y en el apartado Uno.3 de las disposiciones adicionales vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera respecto de la movilidad del personal con una relación preexistente, fija e indefinida en el sector de que se trate.”

DÉCIMO.- En cuanto a la petición de que “ se retire su plaza de la Oferta de Empleo Público”, parte de un planteamiento incorrecto, y no puede obviarse que el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, refiere de forma literal que “Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público...” Pero, además, en el ámbito de la función pública docente, las necesidades del sistema son fluctuantes, por ello, el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente, se regula y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, en su artículo 25 distingue entre plantilla orgánica, definiéndola como la constituida por aquellos puestos de trabajo de la plantilla de funcionamiento que se consideran necesarios para atender la escolarización del alumnado y sirven de base para la cobertura con carácter definitivo; y la plantilla de funcionamiento, que se define como los puestos de trabajo docentes dotados presupuestariamente para cada año académico en cada uno de los centros, zonas y servicios educativos. Las necesidades del servicio educativo son fluctuantes y se aplica de forma rigurosa la tasa de reposición.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/8	



UNDÉCIMO.- Carece de fundamento y del mínimo rigor la invocación referente a la falta de transparencia en el cálculo de la tasa de reposición y a la inexistencia de documentación justificativa. Debe indicarse al respecto que, toda la documentación que integra el expediente correspondiente al Decreto 22/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público docente para el año 2026 se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dentro del apartado Normativa en elaboración, donde ha estado disponible durante todo el proceso de tramitación y donde se han ido incorporando y actualizando los documentos preceptivos. Por lo tanto, la información solicitada ya es pública y accesible en la URL :
<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/637630.html>

Asimismo, debe añadirse que en el expediente publicado consta la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que incluye un análisis de impacto económico-financiero y presupuestario en el que se recoge, entre otros aspectos, las bajas producidas durante 2025 organizadas en Cuerpos a partir de los datos obtenidos directamente del Sistema de Información de Recursos Humanos de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (SIRHUS-E).

DUODÉCIMO.- Resulta fácilmente desvirtuable, la, cuanto menos osada aseveración del recurrente, afirmando que esta Administración Educativa *“incurre en desviación de poder al utilizar la tasa de reposición como mecanismo para extinguir de facto relaciones laborales de interinos en fraude de ley. El cese de un funcionario interino bajo el severo régimen de incompatibilidades (Ley 53/1984), que impone una relación de subsistencia económica exclusiva, vulnera el derecho fundamental al trabajo.”* Cabe argumentar que en cuanto a extinguir de facto relaciones laborales de interinos, ha de ponerse en conocimiento de la parte recurrente que el personal funcionario interino no está sujeto a una relación laboral con la Administración Pública, el instrumento que vincula al personal funcionario con la Administración Pública es una relación de servicio, formalizada mediante un nombramiento; y el personal funcionario interino cesa por causas tasadas. Concretamente, en el ámbito de la función pública docente de la Junta de Andalucía, el artículo 60.3 de la Orden de 10 de junio de 2020, de la entonces Consejería de Educación y Deporte, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes, la movilidad por razón de violencia de género y víctimas de terrorismo, las bolsas de trabajo docentes, así como las bases aplicables al personal integrante de las mismas, responde al siguiente tenor literal:

“ El personal funcionario interino cesará en el puesto ocupado cuando finalice el período para el que fue nombrado, cuando se incorpore la persona titular del puesto o, en todo caso, el 30 de junio del curso académico correspondiente ”. Además, la normativa básica estatal, concretamente el artículo 10.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, tasa como causas de cese del personal funcionario interino, las siguientes:

- Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.

- Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.
- Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.
- Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.

En relación a la desacertada alusión al régimen de incompatibilidades del personal funcionario interino, cabe informar a la parte recurrente, que el mismo viene dado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Dicha Ley ostenta la naturaleza de normativa estatal de carácter básico, la cual es de obligado cumplimiento.

DECIMOTERCERO.- Del escrito de interposición no se infiere, siquiera de forma indiciaria, que el Decreto objeto de impugnación haya incurrido en alguna infracción del ordenamiento jurídico determinante de invalidez de la misma. No debemos olvidar, en este sentido, que los recursos ordinarios (de alzada y de reposición) solo podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico determinante de invalidez, nulidad o anulabilidad, tal y como tiene declarado la doctrina jurisprudencial, por todas,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/8	



Sentencia del Tribunal Supremo 13 de julio de 2004 (RJ 4203/2004). No se deduce, ni se acredita la concurrencia de alguna de las causas de nulidad y anulabilidad, tasadas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en las que en virtud del artículo 112.1 de dicho Cuerpo Legal cabrá fundar la interposición de cualquier recurso de alzada y potestativo de reposición.

DECIMOCUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 112.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la junta de Andalucía, el Decreto objeto de impugnación constituye un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que el órgano competente para la resolución del presente recurso es el Consejo de Gobierno.

DECIMOQUINTO.- El artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.” Se deduce de la naturaleza de forma inequívoca el carácter de recurso potestativo de reposición.

DECIMOSEXTO.- Por último, en ningún caso procede la pretensión de suspender o paralizar la Oferta de Empleo Público aprobada en el Decreto impugnado, puesto que los actos administrativos se rigen por el principio de la ejecutividad inmediata; por tanto, la interposición de cualquier recurso no produce efectos suspensivos y así lo preceptúa la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 117.1. No obstante, la aplicación del principio señalado podría ocasionar situaciones injustas. Para evitarlas, el artículo 117.2 prevé la posibilidad de suspensión. En este sentido el citado artículo establece: “... el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

Ahora bien, no basta solicitar la suspensión, puesto que en este caso quedaría al solicitante la posibilidad de enervar, a su arbitrio, la ejecutoriedad del acto impugnado. Una eventual paralización o suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado ocasionaría un perjuicio al interés público general.

DECIMOSÉPTIMO.- El artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, preceptúa que “ Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.”

En virtud de cuanto antecede, vista la petición de la Viceconsejería, esta Dirección General, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa vigente, y en particular el artículo 8 del Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, dicta la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. [REDACTED] con Número de Documento Nacional de Identidad [REDACTED], funcionario docente interino de esta Administración Educativa, contra el Decreto 22/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2026 para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Maestros y de Profesores

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	27/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 7/8	



Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional y para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente Propuesta de Resolución a la Viceconsejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, para que realice los trámites y actuaciones materiales oportunas, para que el Consejo de Gobierno proceda a la resolución del Recurso.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DEL PROFESORADO Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Carlos Muñoz Morales

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	27/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/8	

INFORME AJ-CDEFP [REDACTED] SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL FUNCIONARIO INTERINO DOCENTE D. [REDACTED] CONTRA EL DECRETO 22/2026, DE 11 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2026 PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, DE MAESTROS Y DE PROFESORES ESPECIALISTAS EN SECTORES SINGULARES DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y PARA EL ACCESO AL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA.

Asunto: Recurso potestativo de reposición contra OEP Confusión entre reposición y estabilización, no derecho a un puesto, no estabilización automática. Valoración frente a petición de suspensión.

Ha sido recibida en esta Asesoría Jurídica una solicitud de informe acerca de la propuesta al Recurso potestativo de reposición interpuesto por el funcionario interino docente [REDACTED] contra el Decreto 22/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2026 para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Maestros y de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional y para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, puesto que el órgano competente para la resolución del mismo es el Consejo de Gobierno., remitida por el DIRECTOR GENERAL DEL PROFESORADO Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

La emisión de este informe parte de los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. - La propuesta de resolución recoge valoración expresa del cumplimiento de los elementos de incoación del referido recurso de reposición a la luz de los artículos 112.1, 115, 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Se recuerda en relación con la naturaleza de las Ofertas de Empleo Público que ha recaído una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1276/2025, de 14 de octubre, que señala como interés casacional objetivo que las ofertas de empleo público que se ajusten al contenido del artículo 70 del TREBEP, tienen el carácter de acto administrativo.

Este pronunciamiento ha sido confirmado en otra reciente STS núm. 1308/2025, de 20 de octubre, que, precisamente, viene a resolver un recurso de casación interpuesto frente a una Sentencia de 24 de enero de 2024, de la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla) dictada en el recurso de apelación núm. 761/2022.

Es por ello, que no ostentando las Ofertas de Empleo Público que se ajustan al contenido del señalado artículo 70 TREBEP naturaleza de disposición de carácter general

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	06/04/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/7	



SEGUNDO.- El informe se emitirá, efectivamente, con carácter preceptivo, puesto que el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (en adelante, ROFGJA) establece que:

*“2. El Gabinete Jurídico habrá de ser consultado preceptivamente en los siguientes supuestos:
(...))b) Recursos administrativos que hayan de ser resueltos por el Consejo de Gobierno.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tras la instrucción realizada se determina que la impugnación se mantiene en contra del Decreto 22/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2026 para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Maestros y de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional y para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2026 de 3.601 plazas para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Maestros y de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional y 119 plazas para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

La cobertura jurídica de la oferta descansa, en primer término, en el artículo 70 TREBEP, que configura la oferta de empleo público como el instrumento para atender las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que deban proveerse mediante nuevo ingreso, imponiendo la obligación de convocar los procesos selectivos y ejecutar la oferta dentro del plazo improrrogable de tres años. En el ámbito andaluz, el artículo 91 de la Ley 5/2023, de Función Pública de Andalucía, reproduce esa misma lógica: las necesidades de personal con dotación presupuestaria que deban proveerse con nuevo ingreso deben ser objeto de oferta; la oferta ha de contener, al menos, el número de plazas vacantes, su agrupación y el número de plazas por sistemas de acceso; y su aprobación comporta la obligación de convocar los procesos selectivos, con ejecución en tres años. A ello se une el artículo 20 de la Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, prorrogada, que establece con carácter básico que la incorporación de nuevo personal en el sector público se llevará a cabo a través de la oferta de empleo público, y que la configuración concreta de dicha oferta se realiza mediante la tasa de reposición de efectivos. Ese mismo precepto fija para los sectores prioritarios una tasa del 120%, categoría en la que se inserta el servicio público educativo. En el plano docente, el Decreto se conecta además con la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y con el Real Decreto 276/2007, cuyo artículo 3.1 exige la publicación previa de la correspondiente oferta de empleo por las Administraciones educativas antes de la convocatoria de plazas docentes. El propio Decreto 22/2026 lo recuerda expresamente.

Es destacable en primer término que el Decreto no se presenta como una OEP de estabilización para la cual esta Administración han mantenido otro tipo de procedimientos conforme a derecho, sino como una OEP ordinaria docente de 2026 vinculada a la tasa de reposición de 2025, y además lo dice de forma expresa en su preámbulo. El propio texto afirma que oferta 3.601 plazas de ingreso y 119 de acceso, y que esas 3.601 plazas suponen “el 100% de la tasa de reposición de 2025”; su fundamento jurídico inmediato se ancla en el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	06/04/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/7	



art. 91 de la Ley andaluza 5/2023, en el art. 70 TREBEP y en el art. 20 de la Ley 31/2022 de PGE 2023, prorrogada, además del art. 13.1 de la Ley andaluza 8/2025 de Presupuesto para 2026. El Decreto 22/2026 no aprueba una oferta extraordinaria de estabilización, sino una oferta ordinaria de empleo público articulada mediante tasa de reposición, expresamente definida como tal por la propia norma, aprobada al amparo del artículo 20 LPGE 2023, del artículo 70 TREBEP y del artículo 91 de la Ley 5/2023. Que las plazas estén temporalmente cubiertas por personal interino no desnaturaliza su incorporación a una oferta ordinaria; antes al contrario, el régimen básico del empleo público contempla precisamente que las vacantes estructurales deban salir a oferta para su cobertura definitiva por personal funcionario de carrera.

Reposición y estabilización son títulos habilitantes distintos, siendo la tasa de reposición es el cauce ordinario de planificación y cobertura de necesidades estructurales, con los límites porcentuales fijados por la legislación básica estatal; en educación es sector prioritario y la LPGE 2023 fija para estos sectores una tasa del 120% y además, el art. 20 recuerda que la OEP se articula mediante esa tasa de reposición. Advertir a su vez que una plaza ocupada por interino no se convierte por ese solo hecho en “plaza de estabilización” toda vez que para que lo sea debe encajar en los presupuestos temporales y materiales tasados por la Ley 20/2021. A su vez, la estabilización se configuró como un proceso excepcional, con presupuestos muy concretos y con horizonte de ejecución cerrado temporalmente. Pretender en 2026 que toda plaza interina tenía que ir necesariamente por estabilización choca con ese diseño legal. Si no encaja, o si la Administración la convoca ya fuera de ese marco excepcional, la plaza puede legítimamente ir por OEP ordinaria de reposición.

El mismo derecho estatal es el que permite identificar la tasa de reposición y añade que todo ello se entiende “*sin perjuicio de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, o de normas anteriores*”. Es decir, el legislador básico no mezcla ambos instrumentos: los diferencia y permite su convivencia.

Eso permite defender que en el decreto se den plazas ocupadas por profesorado en régimen de interinidad sin que se conviertan por si en plazas de estabilización y que su justificación en la inclusión en una OEP ordinaria quede avalada por las determinaciones de la legislación básica precisamente en pro de evitar que las vacantes sigan indefinidamente en temporalidad; y es que una OEP ordinaria puede perseguir indirectamente reducir temporalidad sin por ello mutar en una OEP de estabilización. La Ley 20/2021 no convirtió en estabilizables todas las plazas interinas, sino solo las que cumplieran sus concretos presupuestos temporales y estructurales lo que compele a quien mantenga que las plazas de 2026 eran realmente de estabilización, a identificar una a una y probar qué plazas concretas cumplían art. 2.1 o DA 6.ª/8.ª Ley 20/2021 sin que baste afirmar que estaban servidas por interinos de forma precedente y advenir de forma indubitada que esas plazas cumplían exactamente los requisitos de estabilización y que pese a ello fueron excluidas indebidamente de la OEP extraordinaria. Sin esa prueba, la objeción queda en una crítica retórica, no en un motivo sólido de invalidez y aun así ello no compelería per se y por error en alguna plaza a la nulidad total del Decreto 22/2026.

En el presente caso además, la propuesta defiende con datos que esta Administración Educativa ha convocado procedimientos selectivos de ingreso en la función pública docente con escrupulosa periodicidad no pudiendo ser invocado por el recurrente un uso abusivo o fraudulento de la temporalidad, cuando no ha existido un único nombramiento para la cobertura de una necesidad permanente, puesto que para ser

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	06/04/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/7	



nombrado con carácter anual, el personal funcionario docente interino de la Administración Educativa de la Junta de Andalucía, debe participar en el procedimiento anual de adjudicación de destinos provisionales, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente, se regula la selección del profesorado, así como la provisión de puestos docentes y por añadidura se ha cumplido con el mandato establecido en el artículo 3.2. de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, puesto que la cobertura temporal de puestos estructurales en la función pública docente de la Junta de Andalucía y se ha situado por debajo del ocho por ciento tras los procedimientos selectivos de estabilización. A su vez el instructor del presente expediente sostiene suficiencia de motivación de las plazas incluidas en la OEP que se pretende impugnar de contrario, avalando el expediente administrativo que acompaña al Decreto y que encajaría con la idea de reposición marcada desde el Estado.

A su vez se recuerda que el personal funcionario docente interino es cesado en los supuestos tasados en la normativa vigente de aplicación. Concretamente, la Orden de 10 de junio de 2020, de la entonces Consejería de Educación y Deporte, en su artículo 60.3 refiere de forma literal que *“El personal funcionario interino cesará en el puesto ocupado cuando finalice el período para el que fue nombrado, cuando se incorpore la persona titular del puesto o, en todo caso, el 30 de junio del curso académico correspondiente...”* “De otra parte, el artículo 14 de la referenciada Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía refiere que el cese del personal funcionario interino tendrá lugar cuando concurren las causas previstas en la normativa básica de carácter estatal. A tal efecto, hay que acudir al artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que indica en su apartado 3 que “En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna: a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados. c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento. d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.

Siendo así en el presente caso la OEP recogía cálculo cierto y motivado de la tasa de reposición a emplear, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que fija los límites máximos aplicables y para la que se atiende a la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio. A estos efectos se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa. Igualmente, se han tenido en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas, así como las producidas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado seis.3 del art 20 de la Ley 31/2022 y en el apartado Uno.3 de las disposiciones adicionales vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera respecto de la movilidad del personal con una relación preexistente, fija e indefinida en el sector de que se trate. Todo ello puede cotejarse al quedar el expediente debidamente publicitado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	06/04/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/7	



SEGUNDA. - El recurrente manifiesta a su vez, su pretensión de que se excluya la plaza que él ocupa en el [REDACTED] de [REDACTED] en la Especialidad de Sistemas y Aplicaciones Informáticas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Al respecto se recuerda que esta Administración Educativa ha ejecutado periódicamente procedimientos selectivos en los que se ofertaba un considerable número de plazas de la especialidad en la que el recurrente presta servicios como funcionario interino pudiendo acceder por los medios legales y ordinarios a la fijeza que insta por esta vía sin quiebra o conculcación tanto al principio de igualdad, como a los de mérito y capacidad, que son elementos vertebradores e indispensables para el ingreso en la función pública. Y es que el instructor advierte que el interesado ha tenido oportunidad de participar en diversos procedimientos selectivos para el ingreso en diversas especialidades de los cuerpos de la función pública docente, no habiendo superado ninguno de ellos.

La propuesta remitida defiende que no puede, por tanto, ser invocado por la persona recurrente un uso abusivo o fraudulento de la temporalidad, cuando no ha existido un único nombramiento para la cobertura de una necesidad permanente, puesto que para ser nombrado con carácter anual, el personal funcionario docente interino de la Administración Educativa de la Junta de Andalucía, debe participar en el procedimiento anual de adjudicación de destinos provisionales, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente, se regula la selección del profesorado, así como la provisión de puestos docentes y esta Administración Educativa ha convocado procedimientos selectivos de ingreso en la función pública docente con periodicidad. Esta Administración Educativa ha constatado que ha convocado periódicamente plazas para el ingreso en la especialidad que nos ocupa, mediante procedimientos selectivos de concurso-oposición, así como extraordinarios mediante concurso de méritos para la estabilización. No se puede pretender sustituir el resultado negativo de procesos abiertos por una atribución directa de estabilidad.

Es importante el respeto a determinaciones como la del artículo 17.2 del Reglamento de ingreso en la función pública docente delimita que *“De conformidad con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema de ingreso en la Función Pública Docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.”* El artículo 2 del referenciado Reglamento preceptúa que *“Todos los procedimientos regulados en este Reglamento se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”*

En tal línea el instructor recuerda el pronunciamiento expresa de la STS de 25 de febrero de 2025 Sala de lo Contencioso-Administrativo por la que se resuelve el Recurso de Casación 7099/2022, que refiere en su fundamentación jurídica que *“En efecto, admitir la conversión pretendida supondría, no ya una decisión contra legem, sino contra Constitutionem. Vulneraría elementos esenciales de la configuración de la función pública dispuestos por el constituyente, centrales en su operatividad que, además, se integran en los derechos fundamentales de los aspirantes a acceder al empleo público y han sido asumidos por la conciencia social como rasgos distintivos de dimensión subjetiva de las Administraciones Públicas. En consecuencia, debemos mantener la jurisprudencia sentada al respecto, pues, como acabamos de decir, no contraría la interpretación del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE mantenida por el Tribunal de Justicia de la Unión*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	06/04/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 5/7	



Europea». Y concluye que “No cabe en ningún caso la conversión de la relación temporal en nombramiento fijo o equiparable...” el TJUE en momento alguno ha mantenido la procedencia de automatizar la conversión sin más en funcionarios de carrera o fijos y en España las conversiones sin superar procesos selectivos legalmente establecidos son contrarios a derecho; no se admite derecho automático a la fijeza. No procede usar el recurso contra una OEP para obtener fijeza no lograda superando los procesos selectivos abiertos y conformes a los principios legales y constitucionales. Pero es que además se recuerda que lo instado desde Europa es que se diferencia entre la estabilización de plazas y la fijeza de personas.

Siendo ello y a la luz del ya analizado art 70 TRLEBEP no es factible retirar lo que denomina el recurrente su plaza de la OEP al mantener que estando ante “...necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, deben proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso vía Oferta de empleo público...” Pero, además, en el ámbito de la función pública docente, las necesidades del sistema son fluctuantes, por ello, el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente, se regula y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, en su artículo 25 distingue entre plantilla orgánica, definiéndola como la constituida por aquellos puestos de trabajo de la plantilla de funcionamiento que se consideran necesarios para atender la escolarización del alumnado y sirven de base para la cobertura con carácter definitivo; y la plantilla de funcionamiento, que se define como los puestos de trabajo docentes dotados presupuestariamente para cada año académico en cada uno de los centros, zonas y servicios educativos. Por ello se subraya que las necesidades del servicio educativo son fluctuantes y se aplica de forma rigurosa la tasa de reposición.

En derecho público la plaza no es del interino y es una vacante estructural de la organización sujeta a planificación de recursos humanos y a cobertura con respeto pleno a los principios de igualdad, mérito y capacidad, chocando la pretensión cursada de contrario con el régimen constitucional de acceso al empleo público (art 23.2 y 103.3 CE) y con el esquema de obligado seguimiento del TREBEP que reserva la condición de funcionario de carrera a quien accede mediante los procedimientos legalmente establecidos. El ocupante temporal de una vacante no ostenta derecho de apropiación sobre ella ni poder de exclusión frente a las inclusiones en la OEP cuando la plaza ha sido identificada por la Administración dentro de la tasa de reposición. Las vías extraordinarias de estabilización para quienes participaron sin éxito eran tasadas, temporales y no equivalían en momento alguno a derecho a la plaza directamente.

Por todo lo anterior la propuesta remitida se mantiene argumentada y evidencia que del escrito de interposición no se infiere que el Decreto objeto de impugnación haya incurrido en alguna infracción del ordenamiento jurídico determinante de invalidez de esta, procediendo ser desestimada la impugnación cursada de contrario.

TERCERA. - Finalmente y relativo a la pretensión de suspender o paralizar la Oferta de Empleo Público aprobada en el Decreto impugnado, no procede acceder a la suspensión interesada, en primer término, porque el artículo 117.1 de la Ley 39/2015 establece como regla general que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, siendo la suspensión una medida excepcional que exige una justificación reforzada. Conforme al artículo 117.2, solo cabe acordarla previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente por la eficacia inmediata del acto, y únicamente cuando la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	06/04/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/7	



ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se funde en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.

En el presente caso, el recurrente no acredita perjuicio alguno de imposible o difícil reparación derivado de la mera vigencia del Decreto 22/2026. El acto impugnado constituye una Oferta de Empleo Público de carácter planificador, que no adjudica plazas, no contiene nombramientos individuales ni produce por sí mismo una alteración irreversible de situaciones jurídicas concretas, por lo que el daño invocado se mantiene en un plano meramente hipotético o eventual, insuficiente a efectos cautelares.

Frente a ello, la suspensión sí ocasionaría perjuicios intensos al interés público y a terceros, al comprometer la planificación de los recursos humanos docentes, la cobertura estable de plazas estructurales del sistema educativo, la ejecución de la oferta dentro del marco temporal legalmente previsto y la seguridad jurídica de los potenciales aspirantes y demás personas afectadas por la programación de los procesos selectivos. La paralización cautelar del Decreto, lejos de corregir eventuales disfunciones de temporalidad, contribuiría a prolongarlas, manteniendo sin cobertura definitiva plazas que precisamente la oferta pretende proveer por los cauces ordinarios del ordenamiento.

Tampoco concurre una apariencia manifiesta de nulidad de pleno derecho que justifique la suspensión. Las alegaciones del recurso remiten a cuestiones de fondo controvertidas y en línea con lo sostenido *ut supra*, no revelan de forma patente e inmediata una infracción subsumible sin esfuerzo en el artículo 47.1 LPAC.

Por último, la medida solicitada resulta desproporcionada, pues pretender la paralización íntegra de una oferta de empleo público docente completa sobre la base de alegaciones genéricas y no singularizadas, sacrifica de modo intenso el interés público y los intereses de terceros sin que exista una justificación cautelar equivalente del lado recurrente, pero pretender la exclusión cautelar o definitiva de una plaza concreta de la OEP no protege ningún derecho preexistente del recurrente sino que impide su cobertura regular de una vacante pública para favorecer una pretensión individual de acceso sin superación del proceso legalmente exigible.

En consecuencia, procede denegar la suspensión interesada.

Es todo lo que tengo el honor de informar atendiendo al escaso margen temporal con el que esta Asesoría Jurídica ha contado, a reservas de las resultas de ulteriores análisis y de la tramitación que se siga.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
La letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa de la Asesoría jurídica.

Fdo.: Araceli Morato Pérez.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	06/04/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/7	